

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS Y DERECHOS JUDICIALES

DE LA SUPLENTE DEL SUPLENTE

DE MEXICO

por los Secretarios y empleados de su Tribunal superior, Jueces de primera instancia, Escribanos, Procuradores de número, y demás curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios.

DE MEXICO

DE 18

DE MEXICO

DE 18

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE 18

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE 18

DE MEXICO

DE MEXICO

DE 18



ARANCEL

**A QUE DEBEN ARREGLARSE
EN EL DEPARTAMENTO DE MEXICO,**

para el cobro de sus honorarios y derechos judiciales, los Secretarios y empleados de su Tribunal superior, Jueces de primera instancia, Escribanos, Procuradores de número, y demás curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios.

CAPITULO I.

De los Secretarios del Tribunal, empleados de las Secretarías y Porteros del mismo Tribunal.

Art. 1.º **P**OR el expediente para el examen y recibimiento de un Abogado hasta su final determinacion, y expedicion del título en su caso al interesado, cobrará el Secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados

de la misma Secretaría y los tres Porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al Secretario, cuatro pesos al Oficial primero, dos al segundo, uno á cada Escribiente, y cuatro reales á cada uno de los Porteros; pagando además el interesado los derechos del Agente fiscal, y el importe del papel.

Art. 2.º Por el expediente para el exámen de un Escribano hasta su conclusion, cobrará el Secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individuos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al Secretario, tres al Oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada Escribiente, y cuatro reales á cada uno de los Porteros; debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del Agente fiscal.

Art. 3.º En los expedientes que se formaren para la provision en propiedad de los Juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la Secretaría por todos los derechos del expediente hasta la expedicion de su título, la cantidad de veinticinco pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: diez pesos al Secretario, cinco al Oficial primero, tres al segundo, dos á cada Escribiente, y uno á cada uno de los Porteros.

Art. 4.º En los expedientes para la provision de las plazas de Secretarios del Tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan los derechos de Secretaría señalados á los que se examinan de Abogados, á mas del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

Art. 5.º En los expedientes sobre provision de las plazas de Agentes fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del expediente hasta la expedicion de su título doce pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cuatro pesos al Secretario, tres al Oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada Escribiente, y cuatro reales á cada uno de los Porteros.

Art. 6.º En los expedientes para la provision de las plazas de Abogados de Pobres y Oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos á mas del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: tres pesos al Secretario, dos al Oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada Escribiente, y cuatro reales á cada uno de los Porteros.

Art. 7.º A mas de los derechos que deben pagar

Los individuos nombrados para alguno de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el Secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentación de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno por las demás diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

Art. 8.º En los expedientes para la provisión de los demás empleos del Tribunal de que hace referencia el artículo primero, del capítulo sexto del Reglamento para su gobierno interior y en los que se formen para el nombramiento de Jueces interinos de primera instancia, y de los Escribanos de los Juzgados que previene el artículo 81 de la Ley de 23 de Mayo de 1837, no se cobrarán mas derechos por la Secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando además el agraciado el importe del papel; y éstos derechos se aplicarán únicamente al Secretario.

Art. 9.º Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinación que recaiga sea una providencia de trámite ó mera sustanciación, ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el Secretario un peso por razón de todos derechos.

Art. 10.º Si las solicitudes ó escritos que se presentaren exigen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior,

y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el Secretario tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algún auto interlocutorio definitivo ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la Secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrará el Secretario á mas de los derechos que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de á veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará también el Secretario además de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razón de un real por cada foja.

Art. 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relación de un negocio, porque haya habido discordia en la votación ó por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán mas derechos por esta repetición que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Si la repetición de la relación fuere en una nueva instancia, entónces el Secretario res-

pectivo cobrará solamente á mas de los derechos de la dada cuenta lo que correspondá aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el Secretario la vista de lo conducente de ellos, y lo que se aumentare al extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entónces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el Secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á mas de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entónces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose tambien por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demás documentos de esta clase que se mandaren expedir por el tribunal segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y con-

formará lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará mas que un peso por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demás de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertsos, se cobrará un peso.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el Secretario y el Oficial primero, con deducion de dos reales que han de aplicarse al Escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen, debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al Oficial gefe del archivo, que lo será

el segundo, y la otra cuarta parte al Escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se extienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el Secretario y el Oficial primero, y la otra cuarta parte restante se aplicará al Escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirán el Secretario ó empleado de la Oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el Tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los Secretarios las funciones de Escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los Secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio de orden de la respectiva Sala por alguno de sus Ministros, y en que los propios Secretarios hagan las veces de Escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que se celebraren ante uno de los Ministros del Tribunal por comision de su Sala, y á que deba asistir el Secretario respectivo, cobrará este cinco pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. A mas de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demás documentos que se le mandaren dar.

CAPITULO II.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 1.º Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los Jueces de primera instancia un peso de derechos.

Art. 2.º Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

Art. 3.º Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Art. 4.º Por los autos de ejecución, cinco pesos.